

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte

Anotándose que la demanda como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal y siendo nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, advirtiendo que respecto al decreto de la medida cautelar deberá allegarse prestarse la caución de que trata el numeral 2 de la Art. 590 del C G del P.

En consecuencia, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir y tramitar* por los cauces de un proceso *verbal de mayor cuantía* la presente demanda propuesta *Roymer Alexander Benavides Sinuco* contra *Claudia Patricia Ariza Fonseca*.

SEGUNDO: *Ordenar* que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso al demandado, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806/20.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, *córrasele* el traslado de rigor por el término de veinte días.

CUARTO: El demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para efectos del decreto de la medida cautelar¹.

QUINTO: *Reconocer* a la abogada *Sonia Patricia Duran Aparicio* portadora de la T. P. 181.283 del C S de la J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71946d5b24ccaa67ce9c94c1b465ee08b42859e8d2f7830e6e3fbc1a67654d22

Documento generado en 04/08/2020 11:58:20 a.m.

¹ Numeral 2 artículo 590 del C G del P.